

**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

**TRÁMITE:** Aprobación de la "Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución."

**SINTESIS RESOLUTIVA:** Aprobar la "Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución", conforme al Anexo de la presente Resolución. Asimismo, Revocar la Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001.

**VISTOS:**

La Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001; el Informe AETN-DPT N° 576/2024 de 07 de octubre de 2024; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y;

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se promulgó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y en su artículo 4 establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las entonces Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 63/2024 de 15 de julio de 2024, se designó a la ciudadana Cinthya Claudia López Videla Villanueva, como Directora Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que mediante Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001, se aprobó la Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

Instalaciones de Distribución, emitida en cumplimiento al artículo 41 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) concordante con lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y el artículo 49 del RPT aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001.

Que mediante Informe AETN-DPT N° 576/2024 de 07 de octubre de 2024, en mérito al análisis efectuado, se estableció que corresponde aprobar la "Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución", conforme al Anexo; asimismo, Revocar la Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001.

**CONSIDERANDO: (Marco Legal)**

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece:

*"I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*

*II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. (...)."*

Que el parágrafo II) del artículo 378 de la Constitución Política del Estado, establece:

*"II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."*

Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

*"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)."*

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, dispone: "Las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad."



RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024  
TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT  
CIAE N° 0000-0000-0000-0000  
La Paz, 07 de octubre de 2024

- a) El principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.
- c) El principio de calidad obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos.
- d) El principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.
- e) El principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio.
- f) El principio de neutralidad exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores."

Que el artículo 51 (PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN) de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, faculta a la Autoridad Reguladora para que apruebe, por el periodo de 4 años, los precios máximos de suministro de electricidad para los consumidores regulados de cada Distribuidor.

Que el artículo 53 (ESTUDIOS TARIFARIOS) de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, indica: "La aprobación y revisión de tarifas se efectuará en base a estudios que serán encargados por el Titular a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Electricidad, que preparará los términos de referencia y será destinataria de los estudios.

La Superintendencia de Electricidad aprobará o rechazará los estudios efectuados por los consultores, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes."

Que el artículo 26 (COSTO ANUAL DE TRANSMISIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN), del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001, establece: "El costo anual de la Transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión se determina como la sumatoria del costo anual de inversión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración de un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, con el valor y dimensiones aprobados por la Superintendencia (...)."

Que el artículo 27 (REMUNERACIÓN MÁXIMA POR EL USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), señala: "La remuneración máxima que los Generadores conectados al Sistema Troncal de Interconexión abonarán por el uso de las correspondientes instalaciones de transmisión, se compone de un ingreso tarifario y de un peaje por transmisión. (...)."



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

Que el artículo 28 (USOS DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) indica: *"Se distinguen dos modalidades de uso del Sistema Troncal de Interconexión.*

a) *El uso atribuible a los Generadores está asociado al transporte de la producción de una determinada Central en el Sistema Troncal de Interconexión. Este uso se determina según lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.*

b) *El uso atribuible a los Consumos asociados al transporte de la electricidad se determina según lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento."*

Que el artículo 30 (PEAJE ATRIBUIBLE A LOS CONSUMOS) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) establece: *"El monto del peaje atribuible a los consumos se calculará como la diferencia entre el valor del peaje total y el monto del peaje atribuible a los generadores, determinado según el artículo 29 del presente reglamento.*

*El peaje unitario se determinará dividiendo el monto del peaje atribuible a los consumos, por la potencia de punta de todos los agentes consumidores.*

*Por cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión donde se conectan Consumos, el peaje unitario atribuible a los consumos, será incluido en el Precio de Nodo de potencia correspondiente."*

Que el artículo 37 (COSTO ANUAL DE TRANSMISIÓN FUERA DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) establece: *"El costo anual de transmisión de las instalaciones de transformación y de transmisión que no pertenecen al Sistema Troncal de Interconexión, se determina como la suma de los costos anuales de inversión, los costos anuales de operación, mantenimiento y administración y, cuando corresponda, los costos anuales de las pérdidas de transmisión de un Sistema Económicamente Adaptado (...)."*

Que el artículo 39 (REMUNERACIÓN MÁXIMA POR EL USO DE LA TRANSMISIÓN FUERA DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), indica: *"La remuneración anual por el uso de instalaciones de transmisión y transformación no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, corresponderá como máximo al costo anual de transmisión definido en el artículo 37 del presente Reglamento y será pagada por los agentes a los que se atribuya su uso. (...)."*

Que el artículo 41 (SERVICIO DE TRANSPORTE EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), señala que los distribuidores tienen la obligación de prestar el servicio de transporte en instalaciones de distribución, a otros Agentes del mercado, de acuerdo a los siguientes principios, previa la suscripción del contrato correspondiente:



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

- a) Acceso abierto y no discriminatorio;
- b) La obligación de abastecimiento de transporte no debe afectar a la capacidad requerida para el servicio a sus consumidores regulados;
- c) En caso que la capacidad de transporte requerida sea mayor a la disponible, el Distribuidor podrá realizar las ampliaciones correspondientes de mutuo acuerdo con el o los agentes solicitantes;
- d) La remuneración por el servicio de transporte en instalaciones de distribución deberá seguir los mismos criterios que los establecidos, en el presente Reglamento, para el Sistema Troncal de Interconexión en caso de instalaciones de uso común y fuera del Sistema Troncal de Interconexión para instalaciones dedicadas. (...)."

Que el artículo 43 (ESTRUCTURAS TARIFARIAS) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) señala: "La Superintendencia aprobará por Resolución para cada empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los Consumidores Regulados en la zona de su Concesión, aplicables a categorías de consumidores definidas en función de las características del suministro y del consumo de electricidad, en base a los cargos indicados en el artículo 42 del presente Reglamento o una combinación de ellos."

Que el artículo 44 (PROYECCIÓN DE LA DEMANDA) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) señala: "La proyección de la demanda de electricidad de los Consumidores ubicados en la zona de Concesión del Distribuidor y abastecidos por éste, se efectuará, para el período de cuatro años, en forma desagregada por nivel de tensión y por tipo de consumidor; comprenderá los consumos de energía y demandas de potencia incluyendo factores de coincidencia, el número de consumidores y el consumo promedio."

Que el artículo 48 (COSTOS DE DISTRIBUCIÓN) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) dispone: "El costo de Distribución para cada nivel de tensión será igual a la suma de los costos de: operación, mantenimiento, administrativos y generales, impuestos y tasas, cuota anual de depreciación, cuota anual de amortización y costos financieros, detallados en los incisos c) al i) del artículo 45 del presente Reglamento, más la utilidad determinada según lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento."

Que el artículo 49 (INGRESOS PREVISTOS) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), señala: "Los Ingresos Previstos, para cada nivel de tensión, incluirán Ingresos por Ventas y Otros Ingresos. Los Ingresos por Ventas serán los que resulten de la aplicación de las tarifas base a los consumos de energía y demandas de potencia de los Consumidores Regulados. Los otros ingresos corresponderán a los niveles obtenidos por servicios de conexión y reconexión, transporte de electricidad, alquileres de inmuebles, equipos y aquellos que por cualquier otro concepto obtenga el Titular de los bienes afectos a la Concesión."



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

*Quando existan otros Agentes para cuyo suministro se requiera utilizar las instalaciones del Distribuidor, el costo de dicho uso se considerará como parte de otros ingresos, aun cuando el suministro lo efectúe el propio Distribuidor."*

Que el artículo 53 (CÁLCULO Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS BASE) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), señala: "Las tarifas base señaladas en el artículo 42 del presente Reglamento, para cada nivel de tensión y para su aplicación en periodos mensuales, se determinarán de la siguiente manera (...)", "Cargo por Potencia Fuera de Punta en media tensión, calculado como la relación entre los costos de Distribución, correspondientes al nivel de media tensión, dividido entre la sumatoria de demandas máximas individuales en la etapa de media tensión; se incluyen las demandas en la entrada a los transformadores de media y baja tensión; (...)."

Que el artículo 58 (APROBACION DE TARIFAS) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), establece: "Las tarifas base de Distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de depósitos de garantía, serán aprobados cada cuatro años, entrarán en vigencia en el mes de noviembre del año que corresponda y tendrán vigencia por este periodo, salvo que se produjese una revisión extraordinaria de tarifas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Electricidad."

Que el artículo 68 (EXTENSIÓN DEL PEAJE ESTAMPILLA) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) señala:

*"En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá el valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión (...)."*

*"Este peaje unitario que se determina con las inclusiones establecidas en el presente Artículo, se aplicará a cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión y los nodos de las líneas mencionadas donde se conectan consumos (...)."*

Que el artículo 2 (VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN) del Decreto Supremo N° 27030 de 08 de mayo de 2003, establece: "Son los costos previstos de distribución en que incurre una empresa titular de una concesión para el suministro del servicio público de electricidad, conforme a lo definido en los Artículos 45 y 48 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001".

Que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) las siguientes:



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

- b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.”

Que el punto 4.2.3 (Consumidor No Regulado o Distribuidor) del anexo a la Resolución AE N° 060/2010 de 2 de marzo de 2010, que aprobó la Norma Operativa N° 10 referida a las “Transacciones Económicas de los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)” señala:

(...) Al definir el punto de conexión (M2) para el Consumidor No Regulado o Distribuidor B, el Distribuidor A asume las pérdidas ocasionadas por el transporte de la energía desde M1 hasta dicho punto de entrega. (...).”

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que mediante Informe AETN-DPT N° 576/2024 de 07 de octubre de 2024, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, estableció lo siguiente:

**“(...) 3. ANÁLISIS**

La Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001, aprobó la Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución, que se establece la forma de cálculo de los montos a ser abonados por los Consumidores No Regulados (CNoR) a las empresas de Distribución por el uso de sus instalaciones de Distribución; sin embargo, debido a nuevos elementos incorporados en la normativa y ante una creciente demanda de Agentes que solicitan el acceso al transporte de energía eléctrica por medio de las instalaciones de distribución, corresponde que la mencionada Resolución sea revisada, modificada y/o actualizada.

Al respecto, según lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), los Distribuidores tienen la obligación de prestar el servicio de transporte en instalaciones de distribución a otros Agentes del mercado, de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Acceso abierto y no discriminatorio;
- b) La obligación de abastecimiento de transporte no debe afectar a la capacidad requerida para el servicio a sus consumidores regulados;
- c) En caso que la capacidad de transporte requerida sea mayor a la disponible, el Distribuidor podrá realizar las ampliaciones correspondientes de mutuo acuerdo con el o los agentes solicitantes;



RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024  
TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT  
CIAE N° 0000-0000-0000-0000  
La Paz, 07 de octubre de 2024

- d) **La remuneración por el servicio de transporte en instalaciones de distribución deberá seguir los mismos criterios que los establecidos, en el presente Reglamento, para el Sistema Troncal de Interconexión en caso de instalaciones de uso común y fuera del Sistema Troncal de Interconexión para instalaciones dedicadas.**

En este contexto, es necesario analizar que:

El artículo 27 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) establece que, para la determinación de la remuneración máxima por el uso de las instalaciones de transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión, se considera el costo anual de transmisión, mismo que según el artículo 26 del RPT señala lo siguiente:

El costo anual de la Transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión se determina como la sumatoria del costo anual de inversión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración de un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, con el valor y dimensiones aprobados por la Superintendencia.

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) establece que se distinguen dos (2) modalidades para el uso del Sistema Troncal de conexión:

"a) El uso atribuible a los Generadores está asociado al transporte de la producción de una determinada Central en el Sistema Troncal de Interconexión. Este uso se determina según lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.

b) El uso atribuible a los Consumos asociados al transporte de la electricidad se determina según lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento".

El artículo 30 del RPT establece que el monto del peaje unitario atribuible a los consumos se determinará dividiendo el monto del peaje atribuible a los consumos, por la potencia de punta de todos los agentes consumidores, de esta manera se logra obtener un valor de peaje unitario expresado en unidades de potencia.

Por último, el artículo 68 del RPT establece que: "En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá el valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión (...)", "Este peaje unitario establecido que se determina con las inclusiones establecidas en el presente Artículo, se aplicara a cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión y los nodos de las líneas mencionadas donde se conectan consumos (...)"

Por otra parte, el artículo 39 de RPT menciona que la remuneración anual por el uso de instalaciones de transmisión y transformación no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, corresponderá como máximo al costo anual de transmisión definido en el artículo 37 del RPT, el cual señala que dicho costo se determina como



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

la suma de los costos anuales de inversión, los costos anuales de mantenimiento y administración tal como se establece el artículo 26 del RPT.

Con base a lo mencionado, la remuneración por el servicio de transporte en instalaciones de distribución incluirá el costo de la inversión y su recuperación de capital, costos de operación, mantenimiento y administrativos, expresado en unidades de potencia y debe ser aplicado a todos los consumidores por igual; por tanto, considerando las particularidades de la regulación económica de la actividad de Distribución, se observó que la determinación del Valor Agregado de Distribución (VAD) recoge todos los conceptos mencionados anteriormente, este componente forma parte para el cálculo de los precios máximos de distribución y son aplicados a los consumidores regulados, permitiendo cubrir todos los costos incurridos por la Distribuidora, mismo que está definido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 27030 de 8 de mayo de 2003, que establece los siguiente:

"Artículo 2° (Valor agregado de distribución) Son los costos previstos de distribución en que incurre una empresa titular de una concesión para el suministro del servicio público de electricidad, conforme a lo definido en los Artículos 45 y 48 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001".

Asimismo, el artículo 48 (Costos de Distribución) del Reglamento de Precios y Tarifas define que:

El costo de Distribución para cada nivel de tensión será igual a la suma de los costos de: **operación, mantenimiento, administrativos** y generales, impuestos y tasas, **cuota anual de depreciación**, cuota anual de amortización y costos financieros, detallados en los incisos c) al i) del artículo 45 del presente reglamento, más la **utilidad** determinada según lo dispuesto en el artículo 50 del presente reglamento.

Y una tarifa base que es determinada a partir del artículo mencionado, es el cargo por Potencia Fuera de Punta, mismo que está definido en el artículo 53 (Cálculo y Aplicación de las Tarifas base) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), señala que:

"Cargo por Potencia Fuera de Punta en media tensión, calculado como la relación entre los **costos de Distribución**, correspondientes al nivel de media tensión, dividido entre la sumatoria de demandas máximas individuales en la etapa de media tensión; se incluyen las demandas en la entrada a los transformadores de media y baja tensión; (...)"

Por consiguiente, el cálculo del cargo por Potencia Fuera de Punta recoge los criterios de la remuneración en el Sistema Troncal de Interconexión tomando en cuenta la inversión realizada a través de la depreciación anual, los costos de operación, mantenimiento y administrativos en los que incurre la Distribuidora y un factor de recuperación de capital que en este caso se asemeja a la utilidad; por otra parte, el citado cargo, también incluye los conceptos asociados a la actividad de



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

*Distribución, por lo cual, la determinación de dicho cargo daría cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).*

*El Cargo por Potencia Fuera de Punta está determinado considerando varios costos de distribución y es aplicado para los Consumidores Regulados en el área de operación de cada empresa Distribuidora.*

*En este sentido, este cargo será considerado para determinar el costo de remuneración por el uso de las instalaciones de Distribución por parte del Agente solicitante en concordancia con los incisos a) y f) del artículo 3 (Principios) de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 que señalan:*

- a) *El principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.*
- f) *El principio de neutralidad exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores.*

### **3.1 Determinación y actualización del Cargo por Potencia Fuera de Punta**

*Las Tarifas base por Nivel de Tensión de la cual forma parte del cargo por Potencia Fuera de Punta son determinados por cada empresa Distribuidora durante el proceso de Revisión Ordinaria de Tarifas (ROT) y es aprobado mediante Resolución administrativa por la Autoridad Reguladora, tal como lo señala el artículo 58 (Aprobación de Tarifas) del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT):*

*“Las **tarifas base** de Distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de depósitos de garantía, serán aprobados cada cuatro años, entrarán en vigencia en el mes de noviembre del año que corresponda y tendrán vigencia por este periodo, salvo que se produjese una revisión extraordinaria de tarifas base (...).”*

*Cabe señalar que, actualmente se tienen las Resoluciones aprobadas por la Autoridad Reguladora para las empresas Distribuidoras pertenecientes al Sistema Interconectado Nacional (SIN), las cuales son las siguientes:*

*... //*



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

**Cuadro N° 1**

*Detalle Resoluciones Aprobadas por la AETN para los Distribuidores del SIN*

Distribuidora	Resolución Tarifa Base	Periodo Aprobado
CESSA	Resolución AETN N° 650/2023 de 31 de octubre de 2023	Noviembre 2023 - Octubre 2027
CRE R.L.	Resolución AETN N° 654/2023 de 31 de octubre de 2023	Noviembre 2023 - Octubre 2027
DELAPAZ	Resolución AETN N° 658/2023 de 31 de octubre de 2023	Noviembre 2023 - Octubre 2027
ELFEC S.A.	Resolución AETN N° 662/2023 de 31 de octubre de 2023	Noviembre 2023 - Octubre 2027
ENDE DELBENI S.A.M.	Resolución AETN N° 666/2023 de 31 de octubre de 2023	Noviembre 2023 - Octubre 2027
ENDE DEORURO S.A.	Resolución AETN N° 670/2023 de 31 de octubre de 2023	Noviembre 2023 - Octubre 2027
SEPSA	Resolución AETN N° 692/2021 de 18 de noviembre de 2021	Noviembre 2021 - Octubre 2025
SETAR	Resolución AETN N° 719/2022 de 11 de noviembre de 2022	Noviembre 2022 - Octubre 2026

Fuente: Elaboración Propia.

En este sentido, para determinar la remuneración por el servicio de transporte en instalaciones de distribución se utilizarán los cargos por Potencia Fuera de Punta Base aprobados en los estudios tarifarios vigentes para cada empresa Distribuidora, mismo que deberá ser indexado al mes para el cual se está realizando el cálculo.

### 3.2 OTROS CONCEPTOS A CONSIDERAR PARA LA REMUNERACIÓN

Debido a la necesidad de establecer una remuneración por parte de los Agentes solicitantes a las empresas Distribuidoras por el uso de sus instalaciones de distribución, misma que refleje de manera adecuada los costos de distribución en los que incurriría el mencionado agente, en concordancia con el inciso f) del artículo 3) de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, se deberá establecer que la remuneración por transporte de electricidad para el Agente solicitante sea igual al que pagaría un Consumidor Regulado con las mismas características del mencionado agente y determinar los factores de pérdidas de potencia y factores de coincidencia, con los cuales se determinaría una tarifa tal como lo establece el artículo 43 (Estructuras Tarifarias) la cual menciona:

“La Superintendencia aprobará por Resolución para cada empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los Consumidores Regulados en la zona de su Concesión, aplicables a categorías de consumidores definidas en función a las características del suministro y del consumo de electricidad, en base a los cargos indicados en el artículo 42 del presente Reglamento o una combinación de ellos”.

En este sentido, se incorporan los Factores de Pérdidas de Potencia (FPP) en el cálculo para la Remuneración por el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución con la finalidad de obtener la potencia real que será transportada en cada etapa de subtransmisión, los cuales corresponderán a los aprobados en los



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

*Estudios Tarifarios y los factores de coincidencia que permitan establecer claramente su participación en la máxima de las instalaciones del Distribuidor.*

*Cabe aclarar que por periodos de cuatro (4) años, el factor de coincidencia será calculado de manera desagregada por Nivel de Tensión y por tipo de consumidor, de acuerdo al artículo 44 del RPT, el cual señala:*

*“La proyección de la demanda de electricidad de los Consumidores ubicados en la zona de Concesión del Distribuidor y abastecidos por éste, se efectuará, para el período de cuatro años, **en forma desagregada por nivel de tensión y por tipo de consumidor; comprenderá los consumos de energía y demandas de potencia incluyendo factores de coincidencia**, el número de consumidores y el consumo promedio. (...)”.*

*Asimismo, considerando las diferencias y particularidades de cada empresa Distribuidora reflejadas en sus estudios de caracterización de la carga, se observó en las Resoluciones aprobadas en el cuadro N° 1 que existen Distribuidoras que no cuentan con factores de coincidencia aprobados a nivel de Media Tensión, para estos casos, se asumirá el mismo factor de coincidencia de Alta Tensión (coincidental de la categoría con la demanda máxima de la empresa Distribuidora); este aspecto se regularizará en la próxima Revisión Ordinaria de Tarifas de cada empresa Distribuidora.*

*Finalmente, la potencia máxima a ser remunerada por el uso de las instalaciones del Distribuidor corresponderá a la mayor de las potencias máximas registradas mensualmente desde el mes de noviembre de cada año hasta el mes de facturación inclusive.*

*En el caso de servicios nuevos, durante el primer año la potencia a facturar corresponderá a la potencia más alta de las potencias máximas mensuales registradas desde el primer mes de habilitación del servicio hasta el mes de facturación inclusive, o a la potencia máxima declarada al inicio de la prestación del servicio, la que sea mayor. A partir del décimo tercer mes de aplicará el primer concepto mencionado.*

**3.3 FÓRMULA PARA LA REMUNERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN**

*Considerando los conceptos mencionados en los puntos anteriores, el costo de la Remuneración del Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución (RTD) será determinado por cada Nivel de Tensión de acuerdo a las siguientes ecuaciones:*

$$RTD_{AT} = (CFAT_n * FPPAT_p * FcoinAT_q) * P_{max}$$

$$RTD_{MT} = (CFAT_n * FPPAT_p * FPPMT_p * FcoinAT_q + CFMT_n * FPPMT_p * FcoinMT_q) * P_{max}$$



RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024  
TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT  
CIAE N° 0000-0000-0000-0000  
La Paz, 07 de octubre de 2024

Donde:

- $RTD_{AT}$  Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución para Agentes conectados en Alta Tensión (Bs)
- $RTD_{MT}$  Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución para Agentes conectados en Media Tensión (Bs)
- $CFAT_n$  Cargo por Potencia Fuera de Punta de Alta Tensión al que se encuentra conectado el Agente, Indexado al mes de facturación  $n$ .
- $CFMT_n$  Cargo por Potencia Fuera de Punta de Media Tensión al que se encuentra conectado el Agente, Indexado al mes de facturación  $n$ .
- $FPPAT_p$  Factor de Pérdidas de Potencia en la etapa de alta Tensión aprobado en el Estudio Tarifario.
- $FPPMT_p$  Factor de Pérdidas de Potencia en la etapa de media Tensión aprobado en el Estudio Tarifario.
- $FcoinAT_q$  Factor de Coincidencia con la demanda máxima de las instalaciones de AT con la categoría "q". La categoría "q" se asumirá como la que tendría un consumidor regulado con las mismas características.
- $FcoinMT_q$  Factor de Coincidencia con la demanda máxima de las instalaciones de MT con la categoría "q". La categoría "q" se asumirá como la que tendría un consumidor regulado con las mismas características.
- $P_{max}$  Potencia Máxima demandada por el Agente (kW).

El Factor de Coincidencia para cada Nivel de Tensión ( $FcoinAT_q$ ) y ( $FcoinMT_q$ ), corresponderá al aprobado para cada empresa Distribuidora en la Revisión Ordinaria de Tarifas (ROT), proveniente del Estudio de Caracterización de la Carga; en caso de no contar con factores desagregados por Nivel de Tensión, se asumirá el mismo factor de coincidencia de Alta Tensión (coincidental de la categoría con la demanda máxima de la empresa Distribuidora).

### 3.4 CONSIDERACIÓN ADICIONAL

De acuerdo al inciso a) del punto 4.2.3 (Consumidor No Regulado o Distribuidor) del anexo a la Resolución AE N° 060/2010 de 2 de marzo de 2010, que aprobó la Norma Operativa N° 10 referida a las "Transacciones Económicas de los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)" menciona lo siguiente:

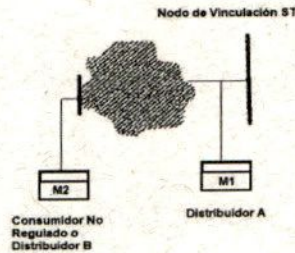
Al definir el punto de conexión (M2) para el Consumidor No Regulado o Distribuidor B, el Distribuidor A asume las pérdidas ocasionadas por el transporte de la energía desde M1 hasta dicho punto de entrega. (...)

... //



Gráfico N° 1

Consumidor No Regulado en Red de Distribución



Fuente: Elaboración Propia.

Con base a la normativa, se entiende que el Distribuidor asume los costos de las pérdidas de energía y potencia entre los puntos M1 a M2; motivo por el cual, corresponde que los costos ocasionados por dichas pérdidas sean transferidos al Agente solicitante, este aspecto podrá ser establecido en un contrato entre partes.

4. CONCLUSIONES

Conforme al análisis realizado se tienen las siguientes conclusiones:

- La Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001, aprobó la Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución; la cual corresponde ser modificada y/o actualizada debido a la incorporación de nuevos elementos en la normativa y ante una creciente demanda de Agentes los cuales solicitan el mencionado servicio.
- Para dar cumplimiento a la normativa, se debe considerar los principios señalados en el artículo 41 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), e incluir en la Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución mecanismos que permitan remunerar de manera eficiente los costos en los que incurren los Agentes solicitantes.
- De acuerdo con análisis realizado, la determinación del Cargo por Potencia Fuera de Punta recoge los criterios de la remuneración en el Sistema Troncal de Interconexión tomando en cuenta la inversión realizada a través de la depreciación anual, los costos de operación, mantenimiento y administrativos, está determinado en unidades de potencia y es de aplicación a todos los consumidores de una empresa Distribuidora; además, incluye los conceptos asociados a la actividad de Distribución. Por tanto, la determinación del mencionado cargo cumple con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).
- La Remuneración por el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución utilizará los cargos por Potencia Fuera de Punta base aprobados en los Estudios Tarifarios vigentes para cada empresa Distribuidora, mismos que deberán ser



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

*indexados al mes para el cual se está realizando el cálculo, dichos cargos serán aplicados en concordancia a lo establecido con los incisos a) y f) del artículo 3 (Principios) de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994.*

- *Se incorporarán los Factores de Pérdidas de Potencia (FPP) en el cálculo para la Remuneración por el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución con la finalidad de incorporar las pérdidas ocasionadas en las redes de subtransmisión, los cuales corresponderán a los aprobados en los Estudios Tarifarios y los factores de coincidencia que permitan establecer claramente su participación en la máxima de las instalaciones del Distribuidor; asimismo, para el cálculo de la Remuneración por el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución será aplicada a la potencia máxima registrada en el punto de consumo de acuerdo al detalle presentado en el Anexo del presente Informe.*
- *En mérito a lo establecido en la Norma Operativa N°10 del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aprobada mediante Resolución AE N° 060/2010 de 2 de marzo de 2010, que señala que para la facturación en el Mercado Eléctrico Mayorista se realiza en su punto de conexión, que difiere del nodo de vinculación; motivo por el cual, corresponde que los costos ocasionados por las pérdidas de energía y potencia sean transferidos al Agente solicitante, este aspecto podrá ser establecido en un contrato entre partes.*
- *El costo de la Remuneración del Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución (RTD) será determinado por cada Nivel de Tensión de acuerdo a las ecuaciones detalladas en el Anexo del presente Informe.*
- *Es necesario revocar la Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001.*

## 5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:

- *Aprobar mediante Resolución Administrativa la "Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución", la cual se encuentra adjunto en el Anexo del presente Informe.*
- *Revocar la Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001."*

Que la presente Resolución es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN mediante Informe AETN-DPT N° 576/2024 de 07 de octubre de 2024; en consecuencia, se acepta el citado Informe, a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.



**RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

**CONSIDERANDO: (Conclusión)**

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en el Informe AETN-DPT N° 576/2024 de 07 de octubre de 2024, se concluye que corresponde aprobar la "Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución", conforme al Anexo de la presente Resolución, asimismo, Revocar la Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la "Metodología de Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución", conforme al Anexo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Revocar la Resolución SSDE N° 183/2001 de 19 de diciembre de 2001.

**TERCERO.-** Instruir a la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) que de conformidad al inciso d) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y sus modificaciones, proceda con la publicación de la presente Resolución por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, así como su publicación en la página web [www.aetn.gob.bo](http://www.aetn.gob.bo).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Eusebio L. Aruquipa Fernández  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE  
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Carthy Claudia López Videla Villanueva  
DIRECTORA LEGAL  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE  
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



## METODOLOGÍA DE REMUNERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN

### I. OBJETIVO

La presente Metodología tiene por objeto establecer el cálculo para la determinación de la Remuneración Para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución a otros Agentes, en el marco de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).

### II. CONSIDERACIONES GENERALES

El cálculo de la *Remuneración por Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución* deberá seguir los siguientes criterios:

- Se deben identificar los Niveles de Tensión en las instalaciones de la empresa Distribuidora que utilizará el agente interesado para el servicio de transporte de electricidad.
- El Costo Anual de Inversión y el Costo Anual de Operación, Mantenimiento y Administración al que hace referencia el Artículo 41 del RPT, se determinarán con base a los Cargos por Potencia Fuera de Punta por nivel de tensión, aprobados para cada empresa Distribuidora; mismo que se obtiene de la relación de los costos de Distribución del nivel de tensión dividido entre la sumatoria de las demandas máximas individuales en el nivel de tensión.
- El Costo por Remuneración se obtendrá como resultado de aplicar criterios que permitan reflejar el costo en el que incurre el Agente, asemejando a un Consumidor Regulado con las mismas características.

### III. REMUNERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN

Para la determinación de monto para la Remuneración del Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución, se considerarán los siguientes conceptos:

- El Cargo por Potencia Fuera de Punta por Nivel de Tensión a ser aplicado corresponderá al aprobado mediante Resolución para cada empresa Distribuidora, mismo que deberá ser Indexado al mes para el cual se está realizando el cálculo.
- Factores de Pérdidas de Potencia por Nivel de Tensión con la finalidad de incorporar las pérdidas ocasionadas en la red de subtransmisión del Distribuidor, los cuales corresponderán a los aprobados en los Estudios Tarifarios.
- Factores de Coincidencia provenientes de los Estudios de Caracterización de la carga realizados por las empresas Distribuidoras por categoría y Nivel de Tensión.



**ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

Considerando los conceptos mencionados, el costo de la Remuneración del Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución (RTD) será determinado por cada nivel de Tensión de acuerdo a las siguientes ecuaciones:

$$RTD_{AT} = (CFAT_n * FPPAT_p * FcoinAT_q) * P_{max}$$

$$RTD_{MT} = (CFAT_n * FPPAT_p * FPPMT_p * FcoinAT_q + CFMT_n * FPPMT_p * FcoinMT_q) * P_{max}$$

Donde:

- $RTD_{AT}$  Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución para Agentes conectados en Alta Tensión (Bs)
- $RTD_{MT}$  Remuneración para el Servicio de Transporte en Instalaciones de Distribución para Agentes conectados en Media Tensión (Bs)
- $CFAT_n$  Cargo por Potencia Fuera de Punta de Alta Tensión al que se encuentra conectado el Agente, Indexado al mes de facturación  $n$ .
- $CFMT_n$  Cargo por Potencia Fuera de Punta de Media Tensión al que se encuentra conectado el Agente, Indexado al mes de facturación  $n$ .
- $FPPAT_p$  Factor de Pérdidas de Potencia en la etapa de alta Tensión aprobado en el Estudio Tarifario.
- $FPPMT_p$  Factor de Pérdidas de Potencia en la etapa de media Tensión aprobado en el Estudio Tarifario.
- $FcoinAT_q$  Factor de Coincidencia con la demanda máxima de las instalaciones de AT con la categoría "q". La categoría "q" se asumirá como la que tendría un consumidor regulado con las mismas características.
- $FcoinMT_q$  Factor de Coincidencia con la demanda máxima de las instalaciones de MT con la categoría "q". La categoría "q" se asumirá como la que tendría un consumidor regulado con las mismas características.
- $P_{max}$  Potencia Máxima demandada por el Agente (kW).

La potencia máxima ( $P_{max}$ ) a ser aplicada mensualmente a partir del mes de noviembre de cada año hasta octubre del siguiente año, corresponderá a la mayor de las potencias máximas registradas mensualmente en el punto de conexión. Para clientes nuevos sin registro histórico de consumo corresponderá al valor mayor entre la potencia de contrato o la potencia máxima registrada hasta el mes de octubre del primer año eléctrico.

El Factor de Coincidencia para cada Nivel de Tensión ( $FcoinAT_q$ ) y ( $FcoinMT_q$ ), corresponderá al aprobado para cada empresa Distribuidora en la Revisión Ordinaria de Tarifas (ROT), proveniente del Estudio de Caracterización de la Carga; en caso de no contar con el factor de coincidencia de Media Tensión, se asumirá un mismo factor de coincidencia de Alta Tensión (coincidental de la categoría con la demanda máxima de la empresa Distribuidora).



**ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 726/2024**  
**TRAMITE N° 2024-59456-2-0-0-0-DPT**  
**CIAE N° 0000-0000-0000-0000**  
La Paz, 07 de octubre de 2024

**IV. CONSIDERACIÓN ADICIONAL**

- De acuerdo con la Norma Operativa N°10 del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aprobada mediante Resolución AE N° 060/2010 de 2 de marzo de 2010, la medición de la demanda del Agente para fines de facturación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se realiza en su punto de Conexión, el mismo que difiere del Nodo de Vinculación (Nodo donde se definen las transacciones), este procedimiento implica que el Distribuidor asume los costos de las pérdidas de energía y potencia entre estos dos puntos; motivo por el cual, corresponde que los costos ocasionados por dichas pérdidas sean transferidos al Agente, este aspecto podrá ser establecido en un contrato entre partes.

